

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. La empresa de correos Posta Col a través de JAIME PARRA redpostalpereira@gmail.com allegó notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante que en el mandamiento de pago se ordenó la notificación conforme al artículo 291 a 293 del Código General del Proceso por no haberse aportado dirección de correo electrónico.

Adicionalmente, la comunicación enviada aparece como si la hubiera originado el juzgado, siendo una comunicación de parte. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARIEL TORO GALLEGO
Radicado: 2021-00113-00
Actuación: Auto no tiene en cuenta notificación
Interlocutorio: 565

Por no haberse aportado, por la parte actora, la dirección de correo electrónico del demandado, el juzgado en el mandamiento de pago ordenó la notificación conforme al artículo 291 a 293 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 de 2020, da prelación a la notificación por medios electrónicos, pero la misma norma en su artículo 8, mantiene vigente los medios tradicionales de notificación, en este caso el correo físico, cuando dispone:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Negrilla ajenas al texto original).

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, mediante Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

Por ser la indebida notificación personal de las primeras providencias proferidas en el proceso, en este caso el auto que libró mandamiento de pago, causal de nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el juzgado para precaver este tipo de nulidades, no aceptará la notificación que llevó a cabo la parte actora conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la misma regula la notificación por medios electrónicos más no por medios físicos, y en consecuencia requerirá a la demandante para que lo haga como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se prevendrá a la parte actora para que no haga aparecer las comunicaciones de parte como enviadas por el juzgado, o para que instruya a la empresa de correos en tal sentido, dadas las implicaciones y responsabilidades que ello conlleva, además de no ser necesario, pues desde la emisión del Código General del Proceso, las partes y apoderados están facultados para hacer a su nombre los trámites de notificación.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. No tener como válida la notificación hecha por la parte actora, invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Se requiere a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago, como se ordenó en el auto respectivo.

Tercero. Se previene a la parte actora para que no haga aparecer las comunicaciones de parte como enviadas por el juzgado, o para que en su defecto instruya a la empresa de correos en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)